

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Con entera sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Francisco Gómez Cardoso por el perfeccionamiento que ha introducido en el beneficio de la vainilla. El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.—*Manuel Contreras*, Diputado presidente.—*Gabriel Mancera*, Senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, Diputado secretario.—*M. Carmona y Valle*, Senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Federal de México, á 16 de Abril de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría, de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comnnico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 16 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al C....

«Diario Oficial.»—Número 97.—Abril 22 de 1880.

NUMERO 88.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.
--Seccion 1ª

El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la Cámara de senadores se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«La Cámara de senadores del Congreso de la Union, en uso de sus facultades constitucionales, decreta:

«Art. 1º Se convoca al pueblo del Estado de Sinaloa á elecciones de segundo senador suplente, para el periodo constitucional que termina el 15 de Setiembre de 1882.

«Art. 2º Las elecciones primarias y secundarias tendrán lugar en los mismos dias en que se verifiquen las de diputados y senadores para el décimo Congreso de la Union.—*Gabriel Mancera*, presidente del Senado.—*Eduardo Urueta*, senador secretario.—*M. Carmona y Valle*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Abril de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Felipe Berriozábal, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 23 de 1880.—*Berriozábal*.—Al C.

«Diario Oficial.»—Número 98.—Abril 23 de 1880.

NUMERO 89.

Vicecónsul de España en Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

Don Claudio Antonio Martínez, vicecónsul de España en Veracruz, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 20 de Abril de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 100.—Abril 26 de 1880.

NUMERO 90.

Cónsul del Imperio Aleman en Tepic.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

En ausencia del Sr. Adolfo Kindt ha quedado interinamente encargado del consulado del Imperio aleman en Tepic el Sr. Federico Guentzel, á cuyo efecto ha sido debidamente autorizado por esta Secretaría.

México, 23 de Abril de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 100.—Abril 26 de 1880.

NUMERO 91.

Cónsul de los Estados-Unidos de América en Mérida, Yucatan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

El Sr. Louis H. Aymé, cónsul de los Estados-Unidos de América en Mérida, Yucatan, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 1º de Mayo de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 106.—Mayo 3 de 1880.

NUMERO 92.

Agente comercial privado de México en Southampton.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

El agente comercial privado de México en Southampton ha trasladado la oficina de la agencia á 79ª High Street—High Chambers.

México, 29 de de Abril de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 106.—Mayo 3 de 1880.

NUMERO 93.

Vicecónsul de México en Bruselas.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

Se ha concedido por el Gobierno de Bélgica el exequatur respectivo al Sr. Fernando Jamar para que ejerza funciones de vicecónsul de México en Bruselas y el día 23 de Marzo tomó este señor posesion de su encargo.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 106.—Mayo 3 de 1880.

NUMERO 94.

ACLARACION A LA LEY DEL TIMBRE.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Juzgado 4º del ramo civil.—México.

En los autos ejecutivos que sigue D. Ingacio Esquivel en representacion de D. Francisco Romero contra D. Márcos Antuñano, sobre pesos, he proveido el auto que copio:

«México, Febrero 21 de 1880.

Visto el oficio recibido de la Secretaría de Hacienda, y no resolviéndose en él el objeto único de la consulta que se le elevó, y fué el de saber si este juzgado debía suspender sus procedimientos hasta que estuvieran reválidas las actuaciones por el pago de las multas en que han incurrido las diversas personas que han intervenido en ellas, ó si podia continuar actuando á reserva de que por cuerda separada se tratase lo correspondiente á las multas; repítase la consulta al Sr. Secretario de Hacienda por medio de atento oficio en que se insertarán este auto y las demas constancias que basten á darle una idea clara y precisa de la dificultad propuesta, y encareciéndole la urgencia de una pronta resolucion por haber estado paralizados hace ya algunos meses estos autos á causa de esa dificultad.

Hágase saber á las partes.

Lo decretó el Sr. Juez y firmó. Doy fé.—*Alcantara Francisco de P. Guzman.*»

Las constancias á que se refiere el auto inserto y que en concepto de este juzgado bastan para que esa Secretaría pueda resolver lo que corresponda, son del tenor siguiente:

«El suscrito secretario del juzgado 4º para salvar su responsabilidad manifiesta al señor juez que en estos autos se encuentran varias gestiones de D. Francisco Romero, y otras actuaciones, extendidas en papel timbrado con la estampilla de pobres, sin que conste de autos que ese señor haya sido autorizado para usarlas, sino por un auto del señor juez 1º de 1ª instancia de Veracruz, pronunciado en 22 de Junio de 1876, y por el que se ayudó como pobre al Sr. Romero para litigar en varios negocios en aquel juzgado. Las fojas que están en ese caso son las 15 y la 23 de este cuaderno; 35, 43 y 44 del cuaderno 2º y la 17ª del cuaderno 3º

Extiendo esta constancia hoy dia 2 de Agosto, en que expensó el Sr. Antuñano la estampilla que lleva esta hoja.—*Francisco de P. Guzman.*»

«México, Agosto 2 de 1879.

Apareciendo responsables de la infraccion de la ley del timbre descubierta por la Secretaría, los señores magistrados, jueces y sus respectivos subalternos que han intervenido en estos autos, y sobre los que no ejerce jurisdiccion este juzgado, en cumplimiento de lo prevenido

por el artículo 103 de la ley citada, líbrese oficio á los señores jueces superiores de los respectivos secretarios y actuarios responsables, al Tribunal superior, por lo que toca á los señores jueces responsables y á la Secretaría de Justicia por lo relativo á los señores Magistrados que están en igual caso. Y cuando hayan sido revalidadas las actuaciones por el pago de la multa correspondiente, dése cuenta con ellas para proveer lo que corresponda. Notifíquese este auto á las partes.

Lo proveyó el Sr. Juez 4º de lo civil, Lic. T. Melesio Alcántara, y firmó: doy fé,—*Alcántara.*—*Francisco de P. Guzman.*»

«C. Juez 4º de lo civil:

Ignacio Esquivel, en representacion de D. Francisco Romero, en los autos que sobre pesos sigo contra D. Márcos Antuñano, ante vd. por el ocurso que más haya lugar en derecho, y salvo las protestas útiles y necesarias, digo: que habiendo tomado vd. conocimiento de estos autos se le manifestó por la Secretaría que en ellos se habia infringido la ley del timbre por algunos señores jueces y Magistrados del Tribunal superior y vd. cumpliendo con la citada ley, mandó que para que se revalidaran las actuaciones se diera conocimiento de dicha infraccion á las autoridades que habian incurrido en ella, supuesto que vd. no tenia jurisdiccion ni contra su

superior ni para con los señores jueces y que cuando estuviera satisfecha la multa, se diera cuenta con los autos. Al hacerme saber esta determinacion me permití suplicar á vd. se sirviera mandar que, por cuerda separada continuase el incidente sobre cumplimiento de la multa, porque de otro modo no podria continuar deduciendo los derechos que corresponden á mi poderdante. A esta solicitud se ha servido vd. disponer que solo en el caso de que yo pague el importe de la multa se dará curso á las actuaciones en que no puede vd. dictar cosa alguna mientras no estén revalidadas.

Siempre, señor juez, he respetado las determinaciones de vd. porque todas ellas han sido derivadas de la justicia y equidad. En la que me ocupa, además de que realmente está apoyada en la ley, en mi humilde concepto y hablando con el debido respeto, se ha desarrollado un celo en favor de la Hacienda pública que perjudica, no solo á los que litigamos en este negocio, sino que, por decirlo así, hiere á la justicia en su buena administracion. La razon de esta aseveracion, paso á fundarla para que se digne vd. en su vista resolver lo que crea conveniente ó en los términos con que concluiré este ocurso.

Que la ley del timbre, sea eficaz para condenar á sus infractores, es una necesidad imperiosa que deben obsequiar todas las autoridades á quienes la misma ley les concede esa facultad; pero que un tercero ó más personas vengan á ser víctimas de una falta de que no son responsables, esto sí seria una notoria injusticia. Ya vd., señor juez, ante la infraccion de que se trata ha cumpli-

do vd. con la ley y con las obligaciones que ella le impone; que los infractores satisfagan ó no la multa, ya porque vd. no ejerce jurisdiccion sobre ellos, ya porque estén insolventes, ó por cualesquiera otra causa, no es motivo para que este juicio quede paralizado eternamente con perjuicio irreparable de los que litigamos. ¿Qué seria pues, si para seguir sustanciando este juicio, se esperase el pago de la multa, pago que se retardaria ó no se haria jamas? ¿Quedaría enteramente suspenso, enervada la justicia, los derechos de las partes, y por último la imposibilidad de interponer recurso alguno legal? Y en conclusion, no seria lamentable que sufriera el inocente, mientras el culpable ó culpables, no exhibian la multa, ó carecian de autoridad que se las hiciera efectiva?

A la verdad señor juez, que las razones expuestas son dignas de tomarse en consideracion, porque no es equitativo que el interes del fisco venga á sobreponerse á la accion de la justicia universal, y por esto es por lo que vengo á pedir á vd. se sirva mandar: 1º que se libre oficio al ciudadano administrador de la renta del timbre con insercion del auto en que se ha impuesto la multa para que la haga efectiva, supuesto que este empleado tiene la jurisdiccion necesaria para la ejecucion y 2º que no encontrándose en la ley del timbre un caso semejante ó análogo al que nos ocupa, se digne librar oficio con insercion de este ocurso al ciudadano Ministro de Hacienda, para que con arreglo al art. 123 de la misma ley se sirva resolver si este juicio puede quedar suspenso mientras los infractores no paguen la multa. De este

modo quedarán resueltas las dificultades que se presentan.

Por tanto

A vd. suplico se sirva proveer de toda conformidad, por ser así de justicia que con lo necesario protesto.

México, Agosto 16 de 1879.—*I. Esquivel.*—*Lic. Manuel Diaz.*

«México, Agosto diez y ocho de mil ochocientos setenta y nueve. Con inserción de este recurso líbrese atento oficio á la Secretaría de Hacienda por conducto de la de Justicia, á fin de que se sirva resolver lo que tenga por conveniente, llamándole la atención sobre que suspender el curso de los autos en casos como el presente sería tal vez violar en la persona de los litigantes y muy especialmente del que ninguna culpa ha tenido en la violación de la ley del timbre, las garantías que otorgan los artículos octavo y diez y siete de la Constitución federal. Lo proveyó el señor juez y firmó. Doy fé.—*Alcántara.*—*Francisco de P. Guzman.*»

Y en cumplimiento de lo mandado en el primer auto inserto, dirijo á vd. el presente para el fin que en dicho auto se indica.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 1º de 1880.—*T. Melesio Alcántara.*—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Informe.—El juez 4º de lo civil insiste en su anterior oficio, en que se sirva vd. declarar que deben continuar las actuaciones á que este expediente se refiere, sin perjuicio de que por cuerda separada se siga la reclamación por infracciones de la ley del timbre, contra los Magistrados responsables del Tribunal Superior de Justicia.

Esto mismo tuvo el honor el suscrito de dictaminar así en su informe de 30 de Diciembre último, porque no parece justo que los litigantes sufran las consecuencias de faltas que no han cometido y porque la Constitución manda que los tribunales estén expeditos siempre para administrar justicia.

Cierto es que el art. 53 de la ley dispone que ningun documento ó libro podrá hacer fé en juicio ó fuera de él, si no está legalizado con la estampilla ó estampillas debidamente canceladas; aunque quedará revalidado previo el pago de la multa respectiva; pero esto debe entenderse de libros ó documentos presentados por particulares, con infracciones á la ley; siendo en esos casos natural que tales documentos ó libros no tengan validez hasta que se pague la multa por el infractor. Unas actuaciones no son documentos ni libros, sino el juicio en que hay partes contrarias y la intervención de un juez, de un promotor fiscal etc., en representación de la justicia nacional. No teniendo superiores los Magistrados del Tribunal Superior, podrian tal vez creerse con de-

recho á no pagar la multa, y entonces ¿habria de estar detenido el pleito indefinidamente?

La seccion opina que siendo grave este negocio, requiere una resolucion definitiva, en el sentido de que las actuaciones continúen, supuesto que ya está consignado á la justicia federal el incidente relativo á las multas por infracciones del timbre. El fisco en ningun caso quedará perjudicado, porque los Magistrados podrán pagar la multa, en la suposicion de que sean condenados con sus bienes ó con sus sueldos.

Por otra parte, haciendo vd. uso de la facultad que le otorga el art. 123 de la ley, puede aclarar el art. 53 dándole la significacion que se ha indicado.

Vd. con su notoria justificacion resolverá lo más acertado.

México, Marzo 5 de 1880.—*Emiliano Busto.*

México, Abril 22 de 1880.—De conformidad con el parecer de la Seccion, y atendiendo á que la administracion de Justicia debe estar siempre expedita segun lo prescribe el art. 17 de la Constitucion contéstese al ciudadano juez 4º de lo civil, que no siendo el responsable de la multa, el interesado en la prosecucion del juicio, debe continuar los procedimientos sin perjuicio de que se haga efectiva la multa por cuerda separada, cuya resolucion se publicará como aclaratoria del art. 53 de

la ley de 28 de Marzo de 1876, en uso de la autorizacion del art. 123 de la misma, á efecto de que siempre que en las actuaciones judiciales se impusiese una multa de que no sea responsable el interesado en la secuela de ellas, no se suspendan los procedimientos del juicio principal, y la multa se exija por cuerda separada, segun se ha dicho.—Una rúbrica del oficial mayor segundo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 3,884.

Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd., de 1º de Marzo último, en el cual insiste en que esta Secretaría declare que no debe suspenderse el curso de las actuaciones promovidas por D. Ignacio Esquivel contra D. Márcos Antuñano sobre pesos, sin perjuicio de que la justicia federal resuelva lo conducente, por cuerda separada, sobre las multas en que han incurrido varios Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por infraccion de la ley del timbre en las mismas actuaciones, ha tenido á bien resolver que: puede vd. continuar tramitando el juicio de que se trata, bajo la base de que la cuestion relativa á las multas á que se han hecho acreedores dichos Magistrados, se seguirá dilucidando separadamente por el juzgado de

distrito en turno, conforme á lo prevenido en el artículo 122 de la ley citada.

Al dictar esta determinacion el Ejecutivo como aclaracion del art. 53 de la ley de 28 de Marzo de 1876, ha hecho uso de la facultad que le concede el art. 123 de la propia ley, y ha tenido en cuenta no solo el precepto constitucional referente á que los tribunales estén constantemente expeditos para administrar justicia, sino la consideracion de que no siendo los litigantes los responsables de las infracciones, no es equitativo ni legal que ellos sufran las consecuencias de faltas ajenas; sobre todo cuando, como en el caso presente, los infractores son Magistrados que carecen de superior que pudiera compelerles á pagar las multas dentro de un plazo perentorio.

Ya se ordena que se publique en el *Diario Oficial* esta resolucion, para general conocimiento y á fin de que sea aplicada en todos los casos de la propia naturaleza que ocurran.

Dígolo á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 22 de 1880.
—Toro.—Al juez 4º de lo civil.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Hoy digo al juez 4º de lo civil, lo que sigue:

«Impuesto, etc.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 22 de 1880.—Toro.—Al administrador general del Timbre.—Presente.

«Diario Oficial.»—Núm. 106.—Mayo 3 de 1880.

NUMERO 95:

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:*

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Con entera sujecion á lo prevenido Leyes y decretos.—Tomo XXXII,—27.